



Consejo de Seguridad

Distr. general
14 de enero de 2013
Español
Original: francés

Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 2048 (2012) relativa a Guinea-Bissau

Nota verbal de fecha 11 de enero de 2013 dirigida al Presidente del Comité por la Misión Permanente de Luxemburgo ante las Naciones Unidas

La Misión Permanente de Luxemburgo ante las Naciones Unidas saluda atentamente al Presidente del Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 2048 (2012) relativa a Guinea-Bissau y, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 10 de esa resolución, tiene el honor de informarle de las medidas adoptadas por Luxemburgo para aplicar las sanciones establecidas por las Naciones Unidas contra Guinea-Bissau (véase el anexo).



**Anexo de la nota verbal de fecha 11 de enero de 2013
dirigida al Presidente del Comité por la Misión
Permanente de Luxemburgo ante las Naciones Unidas**

**Informe de Luxemburgo al Comité del Consejo de
Seguridad establecido en virtud de la resolución
2048 (2012) relativa a Guinea-Bissau**

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 10 de la resolución 2048 (2012) del Consejo de Seguridad, Luxemburgo tiene el honor de informar al Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de esa resolución sobre las medidas concretas que ha adoptado para aplicar de manera efectiva las medidas restrictivas enunciadas en el párrafo 4 de la resolución.

I. Medidas adoptadas por la Unión Europea

Con arreglo al derecho de la Unión Europea, las resoluciones del Consejo de Seguridad se aplican por medio de decisiones que el Consejo de la Unión Europea adopta en el marco de la política exterior y de seguridad común (PESC).

Estas decisiones son jurídicamente vinculantes para los Estados miembros e incorporan el contenido de las resoluciones del Consejo de Seguridad a la legislación europea. A fin de garantizar que sean jurídicamente vinculantes para los Estados miembros y directamente aplicables en ellos, las decisiones han de plasmarse después en reglamentos del Consejo de la Unión Europea. Con arreglo a estos principios, Luxemburgo y los demás Estados miembros de la Unión Europea han aplicado conjuntamente las medidas restrictivas contra Guinea-Bissau establecidas en la resolución 2048 (2012) del Consejo de Seguridad de la manera siguiente:

Decisión 2012/285/PESC del Consejo de la Unión Europea, de 31 de mayo de 2012, relativa a medidas restrictivas dirigidas contra determinadas personas, entidades y organismos que suponen una amenaza para la paz, la seguridad o la estabilidad de la República de Guinea-Bissau y por la que se deroga la Decisión 2012/237/PESC

Esta decisión sustituye la decisión 2012/237/PESC, de 3 de mayo de 2012, y pone de manifiesto el compromiso de la Unión Europea de aplicar todas las medidas establecidas en la resolución 2048 (2012) del Consejo de Seguridad. La decisión contiene medidas restrictivas dirigidas contra determinadas personas, entidades y organismos que suponen una amenaza para la paz, la seguridad o la estabilidad de la República de Guinea-Bissau, incluidas las 11 personas *que figuran en la lista de personas sujetas a la prohibición de viajar confeccionada por el Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 2048 (2012)*.

La decisión 2012/285/PESC establece las medidas siguientes:

- Restricciones a la entrada al territorio de los Estados miembros de la Unión Europea
- Inmovilización de capitales y recursos económicos

Reglamentos del Consejo de la Unión Europea

Los reglamentos del Consejo disponen la aplicación de los elementos de las decisiones indicadas con anterioridad que son competencia de la Unión Europea en virtud del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, en particular, con el objeto de asegurar su aplicación uniforme por los agentes económicos de todos los Estados miembros de la Unión Europea.

Los reglamentos del Consejo son de carácter obligatorio en su totalidad y directamente aplicables en todos los Estados miembros de la Unión Europea desde el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*. Los capitales y recursos económicos se inmovilizan directa e inmediatamente en virtud de los reglamentos del Consejo, sin que sea necesario que se promulgue disposición nacional alguna en ese sentido.

Reglamento (UE) Núm. 377/2012 del Consejo, de 3 de mayo de 2012, relativo a medidas restrictivas dirigidas contra determinadas personas, entidades y organismos que suponen una amenaza para la paz, la seguridad o la estabilidad de la República de Guinea-Bissau

El Reglamento (UE) Núm. 377/2012 del Consejo ha sido complementado por el reglamento de ejecución indicado a continuación:

Reglamento de ejecución (UE) del Consejo Núm. 458/2012, de 31 de mayo de 2012, por el que se aplica el artículo 11, apartado 1, del Reglamento (UE) Núm. 377/2012, relativo a medidas restrictivas dirigidas contra determinadas personas, entidades y organismos que suponen una amenaza para la paz, la seguridad o la estabilidad de la República de Guinea-Bissau.

Las medidas restrictivas adoptadas por la Unión Europea contra determinadas personas, entidades y organismos que suponen una amenaza para la paz, la seguridad o la estabilidad de la República de Guinea-Bissau se aplican actualmente a 21 personas sujetas a la prohibición de viajar y a sanciones financieras, *incluidas las 11 personas que figuran en la lista de personas sujetas a la prohibición de viajar confeccionada por el Comité del Consejo de Seguridad*.

II. Medidas adoptadas por Luxemburgo

a) Prohibición de viajar: los nacionales de Guinea-Bissau que viajan a Luxemburgo necesitan visado para entrar en territorio de la Unión Europea. Las restricciones de viaje se aplican en el proceso de obtención de visados. La denegación de visados se realiza fundamentalmente en el marco del Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen, de 19 de junio de 1990, por el que se rige la entrada de nacionales de terceros Estados en el espacio Schengen, al que pertenece Luxemburgo. En el apartado 1 del artículo 5 del Convenio se definen las condiciones para autorizar la entrada en el territorio de las partes contratantes. En virtud del apartado 2 del artículo 5, se negará la entrada en el territorio de las partes contratantes a los nacionales de terceros Estados que no cumplan todas esas condiciones. Dado que las personas a las que están dirigidas las medidas establecidas por el Consejo de Seguridad no cumplen las condiciones especificadas en el artículo 5, apartado 1, letra e), del Convenio, en el que se dispone que el extranjero no ha de suponer un peligro para el orden público, la seguridad nacional o las relaciones internacionales de una de las partes contratantes, no se puede

autorizar la entrada de esas personas en territorio de Luxemburgo. De conformidad con los artículos 15 y 18 del Convenio, esta prohibición de entrada en el territorio es aplicable tanto a los visados uniformes de corta duración válidos para el territorio de todas las partes contratantes como a los visados nacionales para estancias de larga duración. Por otra parte, en la Ley de 29 de agosto de 2008 relativa a la libre circulación de personas y a la inmigración se establece la expulsión de toda persona no autorizada a entrar en Luxemburgo.

Por tanto, las 11 personas *que figuran en la lista de personas sujetas a la prohibición de viajar confeccionada por el Comité del Consejo de Seguridad* están siendo objeto de las sanciones establecidas.

b) Congelación de activos: la legislación de Luxemburgo relativa al sector financiero impone a las instituciones financieras obligaciones profesionales y códigos de conducta que deben respetarse en todo momento y de forma sistemática. En este contexto, las instituciones financieras tienen fundamentalmente un deber de diligencia para con sus clientes y una obligación de cooperación con las autoridades, sobre todo, con la Comisión de Supervisión del Sector Financiero. Antes de entablar una relación comercial o de ejecutar una transacción, las instituciones financieras deben verificar la identidad del cliente o del beneficiario efectivo. Posteriormente, durante toda la relación con el cliente, deben mantener un control de las transacciones, en particular con respecto al origen de los fondos. Toda medida o sanción internacional adoptada a nivel político por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas se incorpora a la legislación de Luxemburgo por medio de reglamentos de la Unión Europea, que son directamente aplicables, ya que integran el derecho interno. En caso de que un cliente de una institución financiera sea objeto de una sanción internacional, la institución debe aplicar la sanción, es decir, congelar de inmediato los activos del cliente, e informar al Ministerio de Finanzas.
